



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BENJAMÍN CAMPUZANO MORA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 179
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00092-00

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso a lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 06 de septiembre de 2022, se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, actuación que fue radicada bajo la partida No. **632724089001-2022-00092-00**.

Mediante Auto Interlocutorio No. 175 de fecha 19 de septiembre de 2022, se avocó el conocimiento librándose mandamiento de pago en la forma indicada en el líbello y se hicieron los demás ordenamientos de ley.

Como medida cautelar se pidió y decretó el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble formado por tres (03) lotes contiguos denominados **El Cedral, El Naranjito y Las Delicias**, mejorado con casa de habitación, ubicado en la vereda "**BAMBUCO**" del municipio de Filandia Quindio, con Ficha Catastral No. **632720000000000030211000000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **284-224** y cuyos linderos se hallan consignados en la Escritura Pública No. 309 de fecha 15 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Quindío.

El demandado **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA** fue notificado mediante **AVISO** del contenido del auto por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago en su contra y, dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones demandadas ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

A través de Auto Interlocutorio No. 213 de fecha 09 de noviembre de 2022, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 175, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso.

El día 29 de noviembre de 2022, la Parte Demandada, remitió al correo institucional de este Despacho Judicial memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas del proceso conforme a lo dispuesto por el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se levante la medida cautelar, se disponga la cancelación del gravamen hipotecario, y el archivo del proceso, adjunta a la solicitud pantallazo “valores a pagar al 16 de noviembre de 2022” expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., consignación de depósito judicial por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$43.836.694)**, y la escritura pública No. 0391 de fecha 18 de febrero de 2021 de la Notaria Tercera de Cartagena Bolívar, a través del cual el demandado concede poder general a la señora **CARMÉN ADRIANA MURILLO OSPINA**.

Por su parte, el Mandatario Judicial de la parte actora, en abril 19 de 2023, remite al correo institucional de este Despacho memorial, a través del cual que los títulos judiciales a entregarse se expidan a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Preceptúa el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la norma transcrita; teniendo en cuenta que, dentro de la actuación no se ha iniciado Audiencia de Remate y ni se ha recibido comunicación alguna en relación con embargo y secuestro de remanentes, y como consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, intereses y costas, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble formado por tres (03) lotes contiguos denominados El Cedral, El Naranjito y Las Delicias, ubicado en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

vereda Bambuco de Filandia Quindio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 284-224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío denunciado como propiedad del demandado, cancelación de gravamen hipotecario, y archivo del proceso.

Así mismo, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en la cuenta de este Despacho Judicial a favor de la parte Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hasta por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$43.871.125,74)**, y el saldo restante a la parte Demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, radicado bajo la partida No. **632724089001-2022-00092-00**, de conformidad con el Inciso 1° del Artículo 461 del Código General del Proceso (Pago total de la obligación por Capital, Intereses y Costas, incluidas las Agencias en Derecho) y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se enuncia a continuación: el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble formado por tres (03) lotes contiguos denominados **El Cedral, El Naranjito y Las Delicias**, mejorado con casa de habitación, ubicado en la vereda "**BAMBUCO**" del municipio de Filandia Quindio, con Ficha Catastral No. **632720000000000030211000000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **284-224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, Quindío y cuyos linderos se hallan consignados en la Escritura Pública No. 309 de fecha 15 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Quindío, denunciado como propiedad del demandado **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.999.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

TERCERO: DISPONER la **CANCELACIÓN** del **GRAVAMEN HIPOTECARIO**, constituido por el ciudadano **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante la Escritura Pública Número 309 de fecha quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DISPONE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en la cuenta de este Despacho Judicial a favor del presente asunto así:

a). **PARTE DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:** la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$43.871.125,74).**

b). **PARTE DEMANDADA BENJAMÍN CAMPUZANO MORA:** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$369.676.26).**

Por secretaria, hágase el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 454450000004700.

QUINTO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 025** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 3 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 8 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria